



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.080/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 1 de junio de 2005, Dña. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:



“Que en la noche del domingo del 29-5-05 al 30-5-05 a la 1'20 de la madrugada circulando con mi propio vehículo por la plaza mayor de xxxxx al pasar a la altura de una rejilla del alcantarillado salta debajo del vehículo golpeó contra los bajos ocasionando importantes daños”

Concluye solicitando la reparación de los daños ocasionados en el vehículo, a cuyo objeto acompaña copia de la siguiente documentación:

- Cuatro fotografías del lugar donde manifiesta que se produjo el siniestro.

- Denuncia formulada el 30 de mayo de 2005 ante la Comandancia de la Guardia Civil de xxxxx, en la que se describe el suceso en términos esencialmente coincidentes a los de la reclamación.

- Presupuesto de reparación del vehículo xxxx, realizada por xxx S.A. en fecha 31 de mayo de 2005, por importe de 1.119,16 euros.

Segundo.- Consta en el expediente el informe de 3 de junio de 2005 del Secretario del Ayuntamiento sobre el procedimiento a tramitar, así como el “Informe del Sr. Arquitecto Técnico Municipal - Informe del Servicio Afectado” de 6 de junio de 2005, en el que se manifiesta:

“Descripción de la situación: En el momento de la visita de inspección, se comprueba que existe una canaleta lineal (sumidero) para recogida de aguas pluviales, en este momento, perfectamente colocado, que consta de un cerco metálico y piezas de cierre del mismo material, existiendo la posibilidad de que se pueda deslizar por el paso de vehículos.

»Se propone que se suelde o ancle al suelo adecuadamente el marco de dicha rejilla, así como ellas entre sí, dejando alguna de ellas libre al objeto de acceder al interior cuando fuere necesario”.

Asimismo, aporta la reclamante, como consecuencia de diferentes requerimientos de la Administración, copia de la siguiente documentación:

- Permiso de circulación del vehículo, marca xx, matrícula xxxx, en el que consta como titular Dña. xxxxx.



- Declaración escrita y firmada por D. rrrrr y Dña. hhhhh, en fecha 5 de julio de 2005, en la que manifiestan:

“Los abajo firmantes manifiestan que en la noche del Domingo 29 al Lunes 30 de mayo del presente año, sobre la 1'20 horas, se dirigían a recoger su vehículo en el municipio de xxxxx para volver a su residencia en xxxxx cuando escucharon un impacto metálico al tiempo que pasaba por las cercanías de la plaza un vehículo xx de color rojo.

»Dicho impacto tuvo su origen al pasar el citado vehículo por una rejilla de alcantarillado la cual salió lanzada hacia unos contenedores de cartón y vidrio después de golpear los bajos del xx.

»(...) el vehículo parecía tener desperfectos en los bajos. No obstante, al comprobar que el vehículo podía moverse sin ayuda decidimos abandonar el lugar para recoger nuestro vehículo, ante lo cual, la conductora, nos solicitó el nº de teléfono por si fuera necesario nuestro testimonio”.

- Factura de telefonía móvil, referente al teléfono nº xxxx, en la que consta una llamada a la Guardia Civil el día 30 de mayo a las 1,35 horas.

- Factura proforma referida a la reparación del vehículo xxxx, emitida por xxx, S.A. en fecha 9 de julio de 2004, por importe de 1.119,16 euros.

Tercero.- Concedido el trámite de audiencia a la parte reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, presenta escrito de alegaciones el 3 de noviembre de 2005.

Cuarto.- Con fecha 8 de noviembre de 2005 el Concejal Delegado de responsabilidad patrimonial formula la propuesta de resolución estimando la reclamación.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades,



funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha regulación viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, matrícula xxxx, por el impacto de la rejilla de un sumidero de aguas pluviales ubicado en la plaza mayor de xxxxx, al circular por ésta el día 30 de mayo de 2005.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 30 de mayo de 2005 y se formuló la reclamación en fecha 1 de junio de 2005.

Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, el accidente sufrido por el vehículo marca xx, matrícula xxxx, el día 30 de mayo de 2005, en la plaza mayor de xxxxx, a consecuencia del cual resultaron dañados los bajos del citado vehículo, según se desprende de las declaraciones efectuadas por la reclamante, de la propia declaración y denuncia formulada ante la Guardia Civil, y de las realizadas por los testigos presenciales.

El importe de la reparación de los daños ocasionados al vehículo, según resulta tanto del presupuesto de reparación como de la factura proforma que constan en el expediente, asciende a 1.119,16 euros.

Acreditadas por tanto la realidad y efectividad del daño sufrido por la reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso examinado hay que concluir que la lesión se ha producido con ocasión o a consecuencia de la utilización de un servicio público. Y cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, por cuanto el accidente del vehículo se produjo cuando al circular por la calzada se levantó la rejilla de un sumidero de aguas pluviales, golpeando los bajos del vehículo, según resulta del conjunto de elementos probatorios obrantes en el expediente.

Al respecto ha de señalarse que el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, establece:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3.225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso, al concurrir los presupuestos legalmente establecidos, sí debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por la interesada.



Por último, queda por señalar que este Consejo comparte la valoración y cuantificación de los daños realizada por la reclamante, a la vista de la documentación obrante en el expediente, considerando, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por importe de 1.119,16 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.